



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D., contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso y los documentos que obran en el expediente adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Son antecedentes relevantes para la resolución del presente recurso de apelación, los que ordenados cronológicamente se citan a continuación:

- En fecha 16 de enero de 2023, se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 17 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Cádiz Fútbol Club y el Elche Club de Fútbol, con el resultado, según consta en el acta extendida por el Colegiado de empate a 1.
- El día 17 de enero de 2023, el Cádiz Club de Fútbol presentó escrito ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol en virtud del cual el Cádiz solicitaba *“la nulidad del partido correspondiente a la 17ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. y el Elche CF, S.A.D., como consecuencia de la comisión de una actuación negligente determinante de un error técnico arbitral, acordando la repetición del mismo desde el minuto 81, momento en el que erróneamente se validó el gol que no debió subir al marcador, por estar precedido de una situación de claro fuera de juego, con todo lo demás a que en Derecho hubiera lugar”*
- En fecha 18 de enero de 2023, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros extremos, consideraba que carecía de competencia para conocer de la impugnación del partido formulada por el Cádiz por ser tal pretensión ajena a la disciplina deportiva, razonando que el ámbito disciplinario se limita a las infracciones de las reglas de juego o a las normas generales deportivas tipificadas en el Código Disciplinario y demás normativa aplicable, no encontrándose el caso expuesto por el Cádiz en ninguno de tales supuestos.
- Contra esta última resolución del Comité de Competición, el Cádiz Club de Fútbol ha interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación en el que solicita de este Comité de Apelación que *“estime el presente recurso de apelación, revocando la resolución recurrida, y declare que el Comité de Competición de la RFEF es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, con devolución del expediente a dichos efectos y, con carácter subsidiario, que el Comité de Apelación de la RFEF se declare competente para analizar y resolver el fondo del asunto, acordándose en cualquiera de ambos casos la nulidad del partido correspondiente a la 17ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. y el Elche CF, S.A.D., como consecuencia de la comisión de una actuación negligente determinante de un error técnico arbitral, que derivó en una manifiesta y patente infracción de las reglas del juego aplicables, acordando la repetición el encuentro y retroacción del mismo al momento anterior a dicha infracción, con todo lo demás a que en Derecho hubiere*





lugar”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Para la adecuada resolución del presente Recurso, resulta relevante establecer la distinción entre órganos competicionales y órganos disciplinarios.

A tenor del artículo 46 de los Estatutos de la Federación, los órganos competicionales, conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competitivo de las competiciones, **cuando estas no tengan naturaleza disciplinaria** y no estén asignadas reglamentariamente a otros órganos, estableciendo dicho artículo, que el órgano competicional de primera instancia, para las competiciones profesionales, es el **Juez Único de Competición de las Competiciones Profesionales**.

Dicho artículo debe a su vez ponerse en relación con el artículo 56 de los Estatutos Federativos, expresamente citado por el recurrente en su escrito, que enumera las siguientes competencias de los órganos competicionales:

- a) *Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.*

A los efectos que prevé el apartado anterior, para las competiciones profesionales, se solicitará informe previo de la Liga Profesional respectiva, que no tendrá carácter vinculante.

- b) *Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.*
- c) *Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.*
- d) *Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.*

Segundo.- En lo que se refiere a la determinación de los órganos disciplinarios y competencias de





dichos órganos, habrá que estar al artículo 16 del Código Disciplinario Federativo, a cuyo tenor:

Artículo 16. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición profesional.

*1. La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, se ejercerá por los órganos previstos en **el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LFP.***

Por su parte, el Convenio de Coordinación suscrito el 3 de julio de 2019, entre la Liga de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol en su Título II, ordinal 5º y bajo la expresiva rúbrica *DE LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS DE LAS COMPETICIONES PROFESIONALES*, dispone:

*Para el enjuiciamiento y resolución de cuestiones de índole disciplinaria deportiva propia de los encuentros de competiciones profesionales, se constituirá en el seno de la RFEF, un **Comité de Competición Profesional**, con probada experiencia deportiva, integrado por un presidente y dos vocales, que deberán poseer la titulación de licenciados en derecho. Uno de ellos, que actuará como Presidente, será nombrado por el Presidente de la RFEF, otro por el Presidente de LaLiga, y el tercero de mutuo acuerdo entre ambas partes. (...)*

Sus resoluciones serán recurribles ante un Comité de Apelación integrado por tres miembros que deberán poseer, igualmente, la titulación de licenciados en derecho, y acreditada experiencia deportivos, designados todos ellos por el Presidente de la RFEF, o un Juez único.

Tales precisiones resultan relevantes porque aunque existe cierta similitud entre la denominación "**Comité de Competición Profesional**" y la denominación "**Juez Único de Competición de las Competiciones Profesionales**", ambos órganos son distintos y obviamente ostentan distintas competencias.

Partiendo de tales postulados, es llano que el "Comité de Competición Profesional" ostenta competencia en materias disciplinarias, señaladamente, el conocimiento de las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas y el "Juez Único de Competición de las Competiciones Profesionales", ostenta competencia en materias competicionales entre las que se cuentan las citadas por el recurrente en su recurso y referidas a las decisiones sobre la suspensión, adelanto, retraso, repetición, continuación o nueva celebración de partidos, sin que obviamente tal distinción competencial entre órganos disciplinarios y competicionales suponga pronunciamiento alguno de este Comité sobre la pretensión de anulación del encuentro deducida por el recurrente.





En suma, el recurrente, tanto en su primera solicitud de anulación del encuentro, como en el subsiguiente recurso de apelación, ha identificado ambos órganos y atribuido al Comité de Competición Profesional, con cita en el artículo 56 de los Estatutos Federativos, las competencias atribuidas al Juez Único de Competición de las Competiciones de Profesionales, cuando en realidad el Comité de Competición Profesional es un órgano de naturaleza disciplinaria cuya labor se limita al conocimiento de las infracciones a las reglas del juego o competición y normas generales deportivas.

En tal sentido, conviene recordar que el **“error material manifiesto”** tiene relevancia en el ámbito disciplinario únicamente para dejar sin efecto medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro del encuentro durante el transcurso de este, siempre y cuando dicho error haya sido acreditado y por tanto sea susceptible de quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

Dicho cuanto antecede, un error arbitral que no esté asociado a una decisión de carácter disciplinario adoptada durante el transcurso del encuentro, ni es materia de disciplina deportiva, ni se encuentra dentro del ámbito competencial del Comité de Competición Profesional, ni del Comité de Apelación a través del subsiguiente recurso.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión del Comité de Competición, en cuanto la misma, sin entrar en el fondo de la solicitud deducida por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D., se declaró incompetente para conocer de tal pretensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D., contra el acuerdo de fecha 18 de enero de 2023 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y la declaración de incompetencia que el mismo declara.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

09 de febrero del 2023





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

